

Cámara Nacional de Casación Penal
2010 - Año del Bicentenario

Reg n° 16.643

///nos Aires, 24 de septiembre de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en esta causa N° 13.502;

Y CONSIDERANDO:

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

1º) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó a fs. 65/67 la resolución del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 que no había hecho lugar al planteo de nulidad formulado por la defensa oficial de Ertop Cinar (cfr. fs. 20/21vta.).

Contra la resolución de la Cámara, la asistencia letrada del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 74/93vta.), el que fue concedido a fs. 98.

2º) Que esta Sala tiene resuelto que el recurso previsto por el art. 456 del C.P.P.N. procede contra sentencias definitivas (arts. 458/462) o decisiones equiparables a ellas (art. 457), del mismo modo en que lo exige el art. 14 de la ley 48 para la habilitación de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que en la medida en que también tiene dicho *in re*: "Sánchez Figueredo, Felipe s/recurso de casación", causa n° 1.645, reg. n° 1.877, del 7 de noviembre de 1997, y sus citas, que la resolución por la que se rechazan nulidades procesales no es, por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva ni a ella equiparable, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no impide la continuación de las actuaciones, el recurso resulta

inadmisible (más recientemente: "Filguera, Horacio E. s/recurso de queja", c. n° 7.743, reg. n° 9.441, rta. el 18-09-2006).

Tampoco la resolución resulta equiparable a definitiva, pues no se advierte un agravio de insusceptible reparación ulterior, ni tampoco lo ha logrado demostrar la defensa en su escrito recursivo, más allá de afirmaciones dogmáticas en tal sentido.

4º) Que el límite apuntado en los considerandos precedentes tampoco puede ser superado con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Marquevich, Roberto José -s/causa n° 1.098 -M. 216, XXXVII-; y "Banco Nación Argentina s/sumario averiguación defraudación" - B. 320, XXXVII-; del 3 y 10 de abril de 2003, respectivamente. En efecto, de estos pronunciamientos no puede extraerse otra consecuencia que esta Cámara Nacional de Casación Penal deberá conocer -como órgano judicial intermedio en el sentido de la doctrina de Fallos: 318:514 y 319:585- de las cuestiones federales resueltas por sentencias definitivas o resoluciones equiparables a estas últimas, así sean las que parangona la ley -art. 457 del C.P.P.N.- o la jurisprudencia del Alto Tribunal, circunstancia que no se verifica en el caso *sub examine* por cuanto el recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, toda vez que no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los razonados y completos argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

En punto a ello es menester reparar en lo argumentado por el señor Magistrado ante la instrucción en cuanto entendió, en remisión al dictamen fiscal, que "...el supuesto de autos no se corresponde con aquél que motivara el fallo citado por la recurrente [C.S.J.N., B. 436. XL., Recurso

Cámara Nacional de Casación Penal
2010 - Año del Bicentenario

de Hecho, "Baldivieso, César Alejandro s/causa nº 4.733", del 20 de abril de 2010], en el cual el imputado se trasladó por sus propios medios a un nosocomio y personalmente solicitó el auxilio médico, [pues] en la presente causa, '...el imputado Ertop Cinar fue atendido de urgencia en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Ezeiza por iniciativa de la autoridad de prevención al advertir que tenía convulsiones siendo inmediatamente trasladado a un nosocomio donde por orden de V.S. se lo asistió y se constató su ingesta de estupefacientes, sin que para ello halla... mediado en momento alguno aceptación o negativa por parte del causante respecto al procedimiento observado...' (fs. 20vta.).

"...En ese sentido,... la aceptación o no por parte del imputado para su traslado,... resulta insustancial desde que V.S. se encuentra facultado por ley no solo para disponer todas aquellas medidas que resulten necesarias para evitar o reprimir la comisión de delitos, sino también para asegurar la salud de todos aquellos que queden bajo su responsabilidad en el curso de una investigación judicial..." (fs. 20vta.).

A lo que adunó que "...la actuación prevencional se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, comunicado lo acontecido, fue la orden de un Secretario, por directivas de un Magistrado, que aprobó la práctica de las medidas que fueran llevada a cabo en consecuencia..." (fs. 21/21vta.).

Concluyendo así que "...no se trata de un caso idéntico al recientemente tratado por la Corte Suprema de Justicia. No estaría en juego el derecho a la confidencialidad de quien requiere asistencia médica... fue el propio juez interviniente quien al enterarse de la presencia de un pasajero

que podría llevar oculta en su organismo sustancia estupefaciente, ordenó el traslado al hospital a efectos de su corroboración..." (fs. 21vta.).

En consonancia a lo expresado por el señor juez de Instrucción, el Tribunal de mérito entendió -por mayoría- que "...el hallazgo de las cápsulas en el cuerpo del imputado fue posible con la autorización judicial para efectuar pruebas correspondientes a efectos de descartar la posible ingesta de sustancia o elementos prohibidos... Que esa directiva del juez de instrucción, efectuada a través del secretario, fue requerida debido a la negativa del imputado para que se le tomen placas de tórax y abdomen luego de que reconociera ante el empleado de la compañía aérea Iberia, Sebastián Alberto Darago, que 'tenía algo en el estómago'..." (fs. 65).

Que "...no puede entenderse que la actuación de los profesionales médicos haya implicado una transgresión de la confidencialidad en la atención médica del paciente como lo sostiene la defensora. La médica que asistió a Ertop Cinar en el puesto de sanidad del aeropuerto se limitó a informar al oficial de prevención Andrés Lanza, que la emergencia se debía a que un pasajero que se disponía a egresar del territorio nacional se había descompensado y estaba con convulsiones (conforme surge del acta de fs. 1/2vta.). Habiendo recabado esa información, el Oficial Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Carlos Vega, comisionó al auxiliar Walter Ricciuti al hospital de Ezeiza, de conformidad con el traslado informado por la doctora Alejandra M. Giannini (ver informe de fs. 5)..." (fs. 65 vta.).

Asimismo, sostuvo el *a quo* que "...tampoco la actuación de los médicos que atendieron al paciente en el

Cámara Nacional de Casación Penal
2010 - Año del Bicentenario

Hospital Teresa de Calcuta puede interpretarse como violación del secreto profesional establecido por el artículo 11 de la ley 17.132 y por el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación. El médico Luis Carlos Atadia presenció el secuestro de las cápsulas extraídas en la operación sin develar ningún dato confidencial al que hubiera accedido durante la atención al paciente. Su actuación como testigo del acto no se encuentra viciada por alguna de las causales que prevé el código procesal. Y, por otra parte, los oficiales Spino y Alegre firmaron esa misma acta en calidad de custodios, asentando que las cápsulas extraídas contenían cocaína..." (fs. 65 vta.).

Así pues, concluyó que "...las medidas practicadas fueron autorizadas por el magistrado de turno y, por ende, no puede interpretarse que hubo excesos de la autoridad de prevención. Las circunstancias que rodearon el caso justificaron la sospecha del personal policial y la necesidad de investigar las particulares detectadas..." (fs. 65vta.).

Adunó a ello que "...las constancias del acta de fs. 28 verificaron que el procesado ocultaba en su cuerpo cosas relacionadas con un delito y esa circunstancia es fundamento suficiente para dar motivo a la requisa según está expresamente autorizada en la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102. Más aún cuando esa medida fue practicada con la autorización judicial pertinente que ratifica la actuación prevencional legítima..." (fs. 65 vta.).

Que así, sentado cuanto precede y en atención a la pormenorizada lectura del remedio impetrado, no se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte que autoricen la habilitación de esta vía, toda vez que la

resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios introducidos en esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha indicado en materia de arbitrariedad de sentencias, que dicha doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

En esa línea, los argumentos brindados por el señor juez de instrucción dan sustento razonable a la decisión adoptada por la cámara *a quo*, especialmente teniendo en cuenta que los agravios introducidos por la defensa en el recurso bajo examen, consisten tan sólo en una reiteración de los ya contestados, lo que autoriza a descartar cualquier supuesto de arbitrariedad en el decisorio que se cuestiona.

En atención a lo expuesto, resulta dable advertir que el recurrente no controvertió los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada, ni demostró que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, aspectos que la parte no alcanzó a acreditar por lo que, entiendo, se impone la decisión de declarar mal concedido, por inadmisibile, el remedio deducido;

Cámara Nacional de Casación Penal
2010 - Año del Bicentenario

por lo que, en el *sub examine*, es del caso concluir que el presente recurso carece de los fundamentos mínimos y necesarios tendientes a demostrar su procedencia (cfr. C.S.J.N. "De Filippis, César Gustavo s/Aerolíneas Argentinas S.A. e I.N.C.U.C.A.I., rta. el 29-04-04).

5º) Que, por último, no puede dejar de mencionarse que, en lo que hace al principio de la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva -por mayoría-, y toda vez que como ya se afirmara *supra*, no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, no amerita la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, por lo que corresponde declarar la improcedencia formal de la vía intentada.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que por compartir sus fundamentos, adhieren al voto que lidera el acuerdo.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Declarar mal concedido, por inadmisibles, el recurso de casación deducido por la Defensa Oficial de Ertop Cinar, con costas (arts. 444, 454, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y remítase a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de envío.-

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.